

## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201810233814140	
<b>Asunto</b>	SENECIA.N OTIF.; SENTENCIA	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. SOCIAL N. 8 de Sevilla, Sevilla [4109144008]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO SOCIAL
<b>Destinatarios</b>	<b>Serv. Jur. Diput. Provincial</b>	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla [4109106820]
<b>Fecha-hora envío</b>	16/10/2018 15:06	
<b>Documentos</b>	0071947_2018_001_CEC2m O95AV.pdf(Principal)	Descripción: SENTENCIA Hash del Documento: 87bc4a754c73e2c822e33e3fb735cc4dc13b4bba
	<b>Datos del mensaje</b>	
	<b>Procedimiento destino</b>	Despidos / Ceses en general[DSP] N° 0001052/2016
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	SENECIA.N OTIF.
	<b>NIG</b>	4109144S20160011353

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/10/2018 09:00	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla (Sevilla)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE REFUERZO EN LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA

Avda. De la Buhaira nº 26, EDIFICIO NOGA , planta 7ª Sevilla 41018

Fax 955 04 32 39

**Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla**

NIG: 4109144S20160011353

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Despidos/ Ceses en general

Nº AUTOS: 1052/2016Negociado: RF

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S: MARIA DEL MAR DELGADO RICO

ABOGADO/A: ANTONIO ANDRES SILVA MORIANO

DEMANDADO/S: CLUB DEPORTIVO BOLLULLOS DE LA MITACION SL y AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION

### SENTENCIA Nº 325/2018

En Sevilla, a 9 de octubre de 2018

En nombre de S.M. el Rey, vistos los presentes autos en materia de DESPIDO, seguidos a instancia de DOÑA MARÍA DEL MAR DELGADO RICO, asistida por el Sr. Silva Moriano, contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, asistido por la Sra. Baleriola Salvo y CLUB DEPORTIVO BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, asistido por el Sr. Caballero Rasero con intervención del Ministerio Fiscal, quien no compareció, procede dictar la siguiente resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 2 de noviembre de 2016 la parte actora interpuso demanda contra la demandas indicadas en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que entendía aplicables, terminaba solicitando se declarara *la nulidad del llamamiento irregular debiéndose*



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



*reincorporar a la compareciente en su puesto de trabajo con las condiciones que tenía declarando la relación laboral de carácter indefinido con carácter discontinuo no fijo desde el 5 de noviembre de 2007 o que subsidiariamente se reconozca la improcedencia del despido.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a vista el día 19 de septiembre de 2018.

**TERCERO.-** Mediante escrito de 18 de diciembre de 2017 la parte actora amplió la demanda contra el Club Deportivo Bollullos de la Mitación, S.L. si bien se desistió respecto del mismo al inicio de la vista.

**CUARTO.-** Llegada la fecha señalada para la celebración del juicio, y comparecidas ambas partes, la actora ratificó la demanda, oponiéndose a la misma los demandados.

Practicada la prueba propuesta y admitida quedó el juicio visto para sentencia tras formular los letrados sus conclusiones.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - Doña María del Mar Delgado Rico, con DNI \_\_\_\_\_ prestó servicios para el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación como profesora de pilates en virtud de los siguientes contratos:

Contrato temporal del 5 de noviembre de 2007 a 30 de junio de 2008 con el Ayuntamiento como monitora de pilates para el curso 2007/2008 con jornada de 9 horas semanales y salario de 500 euros brutos mensuales

Contrato temporal de 1 de octubre de 2008 a 31 de diciembre de 2008 con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 6 horas semanales y salario de 32 euros



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
	2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==		



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



brutos diarios, prorrogado en dos ocasiones hasta el 30 de junio de 2009.

Contrato temporal de 5 de octubre de 2009 a 31 de diciembre de 2009 con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 6 horas semanales y salario de 32 euros brutos diarios, prorrogado en dos ocasiones hasta el 30 de junio de 2010.

Contrato temporal de 4 de octubre de 2010 a 31 de diciembre de 2010 con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 9 horas semanales y salario de 144 euros brutos semanales, prorrogado en dos ocasiones hasta el 30 de junio.

Contrato temporal de 3 de octubre de 2011 con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 9 horas semanales y salario de 126 euros brutos semanales, prorrogado en dos ocasiones hasta el 29 de junio de 2012.

Contrato temporal de 1 de octubre de 2012 a 31 de diciembre de 2012 firmado con Isabel María Varilla Robles como monitora de Pilates con jornada de 9 horas semanales y salario según convenio.

Contrato temporal de 1 de enero de 2013 a 28 de febrero de 2013 firmado con Alberto Alba Alarco como monitora de Pilates con jornada de 9 horas semanales y salario según convenio.

Contrato temporal de 1 de marzo de 2013 a 28 de junio de 2013 firmado con Alberto Alba Alarco como monitora de Pilates con jornada de 9 horas semanales y salario según convenio.

Contrato temporal de 1 de octubre de 2013 a 30 de junio de 2014 firmado con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 9 horas semanales y salario de 544 euros brutos mensuales.



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
	2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==		



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



Contrato temporal de 1 de octubre de 2014 a 30 de junio de 2015 firmado con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 9 horas semanales y salario de 544 euros brutos mensuales.

Contrato temporal de 1 de octubre de 2015 a 30 de junio de 2016 firmado con el Ayuntamiento como monitora de pilates con jornada de 9 horas semanales y salario de 425,76 euros brutos mensuales.

**SEGUNDO.-** A partir de la temporada 2016-2017 el Ayuntamiento contrató la gestión de las actividades deportivas del municipio a la asociación Club Deportivo Bollullos de la Mitación pero la oferta deportiva del municipio la hizo el propio Ayuntamiento. Las actividades se prestaban en instalaciones del ayuntamiento y con material del ayuntamiento.

**TERCERO.-** El 4 de octubre de 2016 el Club Deportivo Bollullos de la Mitación da de alta a la actora en el régimen general de la Seguridad Social.

**CUARTO.-** El 18 de octubre de 2016 la actora recibe de Club Deportivo Bollullos de la Mitación carta de despido por no haber accedido a firmar contrato de trabajo con dicha asociación con fecha de efectos 16 de octubre de 2016.

**QUINTO.-** El salario diario de la Sra. Delgado a efectos de despido es de 13,73 euros diarios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados en la presente resolución surgen del propio acuerdo de las partes respecto de la realidad de los contratos, el salario, la externalización del servicio por parte del Ayuntamiento y la negativa de la actora a firmar contrato con el Club



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00 DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39	FECHA	10/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==	PÁGINA	4/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



Deportivo resultando, además, ser coincidentes con los documentos aportados por ambas.

El hecho de que la prestación del servicio se realizó de forma continuada a favor del ayuntamiento a pesar de constar alguno de los contratos firmados con terceros surge de la testifical practicada habiéndose identificado por parte de las alumnas a la Sra. Delgado como su profesora de forma ininterrumpida en los cursos ofertados por el Ayuntamiento. En igual sentido se pronunciaron respecto de los medios empleados y los lugares de las actividades.

La cuestión relativa a la oferta por parte del Ayuntamiento de las actividades deportivas para la temporada 2016 2017 surge de la documental aportada por la actora (docs 8 y 9)

**SEGUNDO.-** Indebida acumulación de acciones.

El Club alega la imposible acumulación de acciones contenida en la demanda al ser incompatible la acción declarativa de constituir la relación laboral una relación de no fijo discontinuo con la acción de nulidad de despido.

Es cierto que los arts. 71 y ss. LEC impiden acumular acciones que sean incompatibles entre sí. No obstante, en el presente caso, no se observa una acumulación de acciones sino la necesidad de llevar a cabo un pronunciamiento judicial de calificación de la relación laboral de la trabajadora con el fin de poder determinar el régimen jurídico al que se encontraba sometida, analizar los hechos ocurridos en septiembre de 2016 y valorar la eventual responsabilidad de las codemandadas en este procedimiento.

Del suplico de la demanda se deduce la pretensión consistente en que una vez acreditada la relación laboral de carácter no fijo discontinua de la trabajadora, se analice si el Ayuntamiento dio cumplimiento a su obligación de llamamiento pues en caso de que no lo hubiera hecho, estaríamos en presencia de un supuesto de despido improcedente.

**TERCERO.-** La relación laboral de la trabajadora con el Ayuntamiento.



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



A la vista de la concatenación de contratos temporales suscritos para la prestación de un mismo servicio durante las campañas deportivas de cada temporada, sin solución de continuidad, resulta evidente que nos encontramos ante una relación continuada ininterrumpida desde el 5 de noviembre de 2007.

La Sentencia de nuestro TSJ de 20 de junio de 2018 (ROJ: STSJ AND 4837/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:4837) recuerda la teoría de la unidad esencial del vínculo laboral configurada por la jurisprudencia del TS la cual queda condensada, a los efectos que interesan en este pleito, en la de 21 de septiembre de 2017 en la que se indica que en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo.

Así, se ha desechado la ruptura de la unidad con carácter general en las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, en interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente, debiendo valorarse la situación con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto.

Por ello, aún cuando durante dos temporadas el contrato no se firmara con el ayuntamiento sino con una tercera persona, resulta acreditado que la actora ha desarrollado su actividad de profesora de pilates en las instalaciones del ayuntamiento y con los medios propios del ayuntamiento sin solución de continuidad. En tal sentido se pronunciaron los testigos que depusieron en el plenario sin que se formulara reserva u objeción alguna sobre el particular en las contestaciones a la demanda.

Por otra parte, los períodos que median entre un contrato y otro coinciden plenamente con el fin e inicio de cada temporada o campaña deportiva (junio a octubre)

En tales circunstancias, la relación laboral sólo puede ser calificada como de carácter no



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



fijo discontinuo. Tal como señala la STJS de Andalucía, a propósito de la concatenación de varios contratos de trabajo temporales entre un ayuntamiento y un socorrista para las campañas de verano, tal forma de contratación debe reputarse contraria a las previsiones del art. 15 ET debiendo ser calificada la relación como de carácter no fijo discontinuo (**Sentencia de 8 de noviembre de 2017 ROJ: STSJ AND 11244/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:11244**), concluyéndose en igual sentido en un supuesto idéntico al presente de sucesión de contratos con posterior externalización del servicio por parte del Ayuntamiento (**STSJ de 12 de mayo de 2016, ROJ: STSJ AND 4552/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:4552**).

**CUARTO.- Externalización del servicio y despido.**

Calificada la relación laboral con el Ayuntamiento como de carácter no fijo discontinuo, debe entrarse a valorar la situación en que queda un trabajador afectado por tal relación en supuestos de externalización posterior del servicio.

La mencionada sentencia de 8 de noviembre de 2017 explica cómo en los supuestos de externalización del servicio no cabe hablar de una transmisión de empresa, centro de trabajo ni unidad productiva autónoma en los términos del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, si dicha externalización no implica transmisión de elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de tales actividades sino que se ejecutan por la contratista mediante la mera aportación y gestión de la mano de obra necesaria.

Continua señalando la sentencia que tampoco existe en tal caso una "sucesión de plantillas" que permitiera entender producida aquella transmisión de empresa por aplicación de la doctrina comunitaria del TJUE ( Sentencias de 11/3/1997 , 10/12/1998 , 2/12/1999 y 24/1/2002 ) en interpretación de las Directivas 77/178, de 14 de febrero y 1998/50/CEE, de 29 de junio, sobre garantías de los derechos de los trabajadores en los casos de transmisión de empresas, en las que se afirma que un conjunto organizado de trabajadores que se hallen específicamente destinados de forma duradera a una actividad



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==





común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción, cuya ratio decidendi consiste en deducir la sucesión empresarial -con el contenido del art. 44 del E.T.- precisamente del hecho de la asunción de la plantilla en virtud de la autonomía privada o colectiva, lo que no es el caso pues no consta que el Club Deportivo Bollullos asumiera de facto toda o la mayor parte de la plantilla del ayuntamiento que viniera atendiendo las actividades externalizadas ni que estuviera obligado a ello en virtud de disposición legal o convencional. Es más, no se ha aportado documentación alguna por parte del Ayuntamiento, a pesar de ser la postura defendida por la misma, relativa a la pretendida subrogación y las comunicaciones se supone que al efecto existirían con la nueva concesionaria del servicio.

**Por ese motivo, deben acogerse las alegaciones de la codemandada Club Deportivo Bollullos de la Mitación pues, efectivamente, entre él y la actora no se constituyó relación laboral alguna ni existía obligación legal o convencional de contratar a la trabajadora.**

Por el contrario, existiendo una relación laboral entre el Ayuntamiento y la Sra. Delgado, debió aquel proceder al llamamiento de ésta al inicio de la campaña deportiva o bien, si consideraba que concurrían causas objetivas encuadrables en el art. 52 ET para externalizar el servicio y amortizar lo puestos de trabajo preexistentes (informe de la Viceinterventora), debió haber procedido en consecuencia y extinguir en legal forma las mismas.

No obstante, el Ayuntamiento se limita a externalizar el servicio abstrayéndose de cualquier otra circunstancia. Tal conducta omisiva, determina la concurrencia del supuesto de hecho previsto en el art. 15.8 ET y, por tanto, la declaración de improcedencia del despido.

**QUINTO.-** Consecuencias de la declaración de improcedencia del despido.

La fecha del despido es la de 4 de octubre de 2016 al ser a fecha en que fue dada de alta la actora para el inicio de la campaña 2016 2017.



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==



La fecha de antigüedad es la de 5 de noviembre de 2007 sin que los períodos intermedios en que la actora disfrutó de prestación por desempleo sean incompatibles con la indemnización por despido

Siendo el salario de 13,73 euros diarios procede fijar la indemnización en 4.791,77 euros:

- Primer plazo. Hasta el 11-2-2012-- Sueldo diario x meses x 3,75: 2677,35 euros.
- Segundo plazo. Desde el 12-2-2012 -- Sueldo diario x meses x 2,75: 2114,42 euros.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad que confiere la Constitución Española,

### FALLO

Se estima la demanda formulada por DOÑA MARÍA DEL MAR DELGADO RICO contra el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación declarando improcedente el despido acaecido con fecha 4 de octubre de 2017 debiendo la demandada optar en el plazo de 5 días entre la readmisión de la trabajadora con el pago de los salarios de tramitación o el pago de la indemnización de 4.791,77 euros.

Se desestima la demanda formulada por DOÑA MARÍA DEL MAR DELGADO contra



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10





Club Deportivo Bollullos de la Mitación.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SEVILLA, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma.

Así se acuerda y firma. Francisco Hazas Viamonte. Magistrado en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social 8 de Sevilla.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 09/10/2018 15:04:00	FECHA	10/10/2018
	DIANA BRU MEDINA 10/10/2018 13:56:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



2vPqaDAZRMj/He2vmYmHfA==